

1.º Autorizar a la Junta Administrativa de Olmos de Atapuerca la instalación de una línea a 13,2 KV., derivada de la procedente de Quintanapalla, de 1.710 metros de longitud para alimentación del Centro de transformación a instalar en el mismo pueblo. Cable de aluminio-acero de 25 milímetros cuadrados. Transformador de 25 KVA. y relación de transformación 13.200/230-133 V.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 21 de noviembre de 1970.—El Delegado provincial, Eduardo Ramos Carpio.—450-D.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 27.588, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Derivación línea aérea, trifásica, a 20 KV. Zorrina-Salas, en cable aluminio-acero LA 40, de alimentación a C. T. en Salas, sobre pórtico metálico, de 100 KVA., 20/0.380 KV. Longitud de la línea: 135 metros.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 2 de marzo de 1971.—El Delegado provincial, P. D. el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.—725-B.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste» la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.**

Visto el expediente AT. 110/70, incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Pontevedra, a instancia de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», con domicilio en La Coruña, calle F. Macías, 2, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica subterránea a 20 KV., entre los centros de transformación de la carretera Transversal y calle Real, en Cangas. Longitud, 355 metros y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas,

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima», la instalación de una línea subterránea a 20 KV., de 355 metros de longitud, y constará de tres cables subterráneos, con alma de aluminio tipo «Plastrigrón», de la casa Saenger, unipolar de campo radial, con aislamiento de polietileno modificado, apantallados, para una tensión de servicio de 20 KV., con una tensión de prueba de 37,5 KV., para el suministro de energía eléctrica a las nuevas edificaciones de la Obra Sindical del Hogar, así como mejorar el servicio en la Zona del Centro de Cangas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Pontevedra, 20 de febrero de 1971.—El Delegado.—475-D.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 28 de febrero de 1971 por la que se dispone el cese de las actividades que se llevan a cabo por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas en relación con la investigación y cultivo directo de fibras duras.**

Ilmo. Sr.: La realidad agrícola y económica, en cuanto a la utilidad de la producción de fibras duras, puede estimarse, en el momento actual, carente de base positiva, por cuya razón se considera procedente la suspensión de las actividades que en orden a la investigación o al cultivo directo de las mismas, se llevan a cabo por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, asumió, entre otras, esta actividad que anteriormente, venía desarrollando el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, suprimido por dicho Decreto. En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, en el más breve plazo posible y atendidas las circunstancias que concurren en cada caso, se procederá al cese de todo cultivo y experiencia, en cuanto a «fibras duras», en los Centros y Campos, que en su día formaron parte del extinguido Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, incluidos en la actualidad en las demarcaciones de los Centros Regionales dos, cinco, ocho y nueve de los enumerados en el Decreto 2309/1970, de 12 de septiembre, que modificó la estructura del citado Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Segundo.—Por el mismo Organismo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, se procederá, conforme sea efectivo en cada Centro o Campo lo dispuesto en el número anterior, a la rescisión de los contratos laborales de aquellos obreros que racionalmente no resulten acopiabiles en otras actividades del mismo o distinto Centro.

En las mismas condiciones se llevará a cabo la cancelación de los contratos de colaboración temporal o específica de personal no laboral o de otras entidades, en relación con la actividad que se abandona.

Tercero.—Igualmente, conforme se produzca el cese efectivo de actividad en cada Campo, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas procederá a la rescisión de los contratos de arrendamiento de fincas ajenas, de los de colaboración con agricultores de la zona, y de los de arrendamiento o cesión temporal de fincas y de material, fijo o móvil, que le sean propios.

Cuarto.—La maquinaria y material no acopiabiles a otras actividades, Campos o Centros, deberán ser inventariados y conservados hasta su liquidación o eventual utilización por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

El destino de las fincas propias o afectadas, adscritas hasta ahora a la actividad suprimida, se fijará o propondrá en su caso como activo real integrado en su patrimonio por la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las facultades de este Organismo.

Quinto.—Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las resoluciones pertinentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arandigoyen (Navarra).**

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Arandigoyen (Navarra), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Nordeste de Estella» (Navarra), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto número 1123/1970, de 2 de Abril, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, a) amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos, tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca

de «Nordeste de Estella» (Navarra), y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Arandigoyen (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el del término concejil de Arandigoyen en el Municipio de Yerri (Navarra). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Iruñela (Navarra).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Iruñela (Navarra), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirán en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Nordeste de Estella» (Navarra), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto número 1123/1970 de 2 de abril, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos, tercero de la Ley 54/1968 de 27 de julio, de Ordenación Rural, cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de «Nordeste de Estella» (Navarra) y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Iruñela (Navarra), cuyo perímetro será en principio, el de la parte del término concejil de Iruñela, en el Municipio de Yerri (Navarra), delimitada de la siguiente forma: Norte, monte Solanas (número 326) y Coto Errandazu; Sur, término municipal de Abarzuza; Este, monte Solanas, Coto Errandazu y Concejos de Azcona (Yerri) y Arizala y Oeste, término municipal de Abarzuza y Concejo de Ibiricu (Yerri). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Rivas de Campos (Palencia).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 12 de septiembre de 1968 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rivas de Campos (Palencia), de la Comarca de Ordenación Rural de Alto y Bajo Carrión.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan

de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Rivas de Campos (Palencia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Rivas de Campos (Palencia), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 12 de septiembre de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercera.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señale el Decreto de Ordenación Rural de la Comarca de Alto y Bajo Carrión de fecha 17 de febrero de 1968.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Perales (Palencia).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de mayo de 1968 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Perales (Palencia), de la Comarca de Ordenación Rural de Bajo y Alto Carrión.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Perales (Palencia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Perales (Palencia), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 28 de mayo de 1968.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que dichas obras quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señale el Decreto de Ordenación Rural de la Comarca de Bajo y Alto Carrión de fecha 17 de febrero de 1968.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.